

Tal función se convierte en principal instrumento para generar y lograr una Reforma Administrativa integral de la Administración Pública, y corresponde a OFIPLAN promover e integrar, y controlar y evaluar, toda acción institucional tendiente a ello.

Participa en este Marco Institucional el Presidente de la República, quien dirige el proceso de Reforma Administrativa personalmente, así como el mismo Consejo de Gobierno, los Sectores e Instituciones, los Sistemas horizontales de apoyo y sus cabezas rectoras (Dirección General de Servicio Civil y Oficinas de Personal de entes descentralizados, en materia de recursos humanos; y así sucesivamente en lo que respecta a presupuesto, a contabilidad pública, a administración financiera y de abastecimiento, a estadística e información, etc.); participan también los Consejos Regionales de Desarrollo, las Municipalidades, y las organizaciones privadas y populares.

OFIPLAN, a través de su División de Reforma Administrativa, orienta, integra y promueve la función de Planificación Administrativa para una Reforma integral de la Administración Pública, a través del Sistema de Reforma Administrativa —Subsistema del Sistema de Planificación—, que integra a todo el Marco Institucional descrito, en un conjunto coherente de acciones interinstitucionales de tipo macroadministrativo y microadministrativo que, en última instancia, garantiza que lo que cada Institución individual realice organizativa y administrativamente, tenga relación estrecha con los requerimientos organizativos y administrativos de Sectores, Regiones y, en instancia final, de la Administración Pública como un Sistema que debe formular y ejecutar la Política Global de Gobierno.

Se puede apreciar con detalle cómo se concibe la interrelación sistémica del proceso de planificación, en la forma de insumos —productos que cada fase genera para las otras, así como la interrelación de las mismas estructuras planificadoras, es decir, de OFIPLAN y del resto de la Administración Pública.

Las interrelaciones de las fases son en orden descendentes según el nivel de especificidad ya comentado, pero también en orden ascendente según se promueva la planificación de abajo hacia arriba. Se aprecia el papel horizontal e integrador de OFIPLAN en el proceso, así como las relaciones verticales de las Regiones y Sectores con la misma OFIPLAN, y las relaciones horizontales entre estos últimos; todo ello garantizará en conjunto la simultaneidad y operatividad de todo este proceso descrito.

LA DIMENSION PERSONALISTA-COMUNITARIA EN MATERIA DE RELACIONES ENTRE PADRES E HIJOS EN EL SISTEMA JURIDICO LATINOAMERICANO*

Dr. Víctor Pérez V.

Profesor Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica

Director Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia

* Investigación solicitada por la "Associazione di Studi Sociali Latinoamericane" y el "Consiglio Nazionale delle Ricerche" de Italia.

Sumraio: I. INTRODUCCION. II. LA EVOLUCION DE LA PATRIA POTESTAD DENTRO DEL SISTEMA JURIDICO LATINO-AMERICANO. 1. Roma, Antigo Derecho. 2. Roma, Derecho Clásico. 3. Las codificaciones de derivación napoleónica. 4. Tendencias recientes. 5. En particular, sobre la evolución del tema en el Derecho costarricense. III. LOS ELEMENTOS DE RESISTENCIA PERSONALISTAS Y COMUNITARIOS DEL SISTEMA JURIDICO LATINOAMERICANO CON RELACION A PADRES E HIJOS. 1. Factores externos. a) El individualismo; b) El colectivismo. 2. Factores internos: los elementos de resistencia personalistas y comunitarios en el sistema jurídico latinoamericano. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION:

Algunas codificaciones recientes de la materia relativa a las relaciones entre padres e hijos han preferido hablar de "autoridad parental", en lugar de "patria potestad". Otras, como la costarricense no dan mayor importancia a la cuestión terminológica y hablan de "autoridad parental o patria potestad".⁽¹⁾ En alguna medida, sin embargo, la expresión "autoridad parental" (donde se ha propuesto) es indicio de la preocupación del legislador por la realización del principio constitucional de igualdad. A veces, se ha llegado a enfatizar más sobre los intereses y situaciones jurídicas de los cónyuges —en función de la paridad, lo que en sí es un avance—, que sobre los intereses y situaciones jurídicas del menor, sobre lo cual falta en general adecuada regulación de los mecanismos procesales para la determinación concreta, —en carne y hueso y en su circunstancia—, del interés del menor que se califica de prioritario. En todo caso, múltiples disposiciones confirman esta preferente tutela (del Ordenamiento para el menor) —lo que es otro avance— junto a la paridad relativa y orgánica inspirada en un principio positivo y activo de solidaridad.⁽²⁾ Análogas consideraciones han sido realizadas en los diversos Ordenamientos del sistema jurídico latinoamericano.

En la nueva normativa italiana⁽³⁾ se habla de la "potestà dei genitori"⁽⁴⁾ en consideración al hecho de que la expresión "patria" es un adjetivo latino que significa "del padre", lo cual es contrario a los principios constitucionales.⁽⁵⁾ Para otros, el cambio de la expresión tradicional "patria potestad" por "potestad de los progenitores" o "autoridad parental" es incorrecto e inoportuno: se ha dicho que la expresión "patria" puede tener el sentido de "paternal" y ya antes la patria potestad se podía atribuir a la madre sin necesidad de cambiarle denominación.⁽⁶⁾

(1) Título III, Código de Familia de Costa Rica, artículos 127 a 150.

(2) MOSCARINI, Lucio Valerio. *Parità coniugale e governo della famiglia*, Giuffrè-ed. Milano, 1974, p. 45.

(3) Legge 19 maggio 1975, N. 151. *Gazzetta Ufficiale*, N. 135 del 23 maggio 1975.

(4) Arts. 138, 139 y 320.

(5) V. BESSONE, Mario, *Il diritto di famiglia*. Edizioni Culturali internazionali, Génova, p. 213 y CASTAN VAZQUEZ, José Ma. *La patria potestad*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960, p. 5, donde se expone ampliamente la discusión doctrinaria sobre el tema.

(6) PINO, Augusto, *Il diritto di famiglia*, Edizioni Cedam, Padova, 1977, p. 200.

En la nueva legislación costarricense "el término" patria potestad", que significa "poder de padre", ha sido sustituido, en términos generales, por el de "Autoridad parental", obedeciendo a la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges en el gobierno de los hijos, y no sólo del padre. Sin embargo, se usa, desde luego, el término "patria potestad" por tradición, que sería muy difícil sustituir totalmente. Por lo mismo, nosotros lo usamos únicamente en el título..."(7)

Cámbiase o no la expresión en los textos legislativos, lo cierto es que la institución en examen, dentro del sistema jurídico latinoamericano, ha llegado a perfilarse sobre la base del Derecho Romano. A menudo, por ejemplo, la patria potestad en los Códigos Civiles latinoamericanos, en su configuración tradicional de corte napoleónico (en su forma jerárquica, en función de una formal "unidad de la familia") (8) recuerda un poco, debido a ciertos caracteres que examinaremos, los rasgos de la "patria potestad" romana. (9)

Las raíces evolutivas de la institución han de encontrarse en el Derecho Romano. No se trata simplemente de detectar coincidencias entre institutos actuales e institutos romanos. Se pretende, más bien, observar tanto el Derecho Romano, como el Derecho latinoamericano actual en su *dinámica*. Para ello interesa buscar, más bien, sus líneas tendenciales y los factores internos, propios del sistema, que han determinado la *orientación* de éste. No se trata tampoco de hacer analogía entre la tendencia evolutiva de la institución en Roma y las tendencias latinoamericanas actuales. Se trata, más bien, de observar la continuidad de un proceso de *humanización* del Derecho, donde ha sido portavoz "la tradición jurídica romano-canónica", según la expresión de Merriman; en el eje de este proceso está la persona humana.

Antes de pasar al examen de los aspectos específicos que ilustran la línea evolutiva de este proceso en cuanto al tema de la patria potestad, conviene advertir que nos referiremos tan sólo a un sector de un fenómeno de mayor amplitud: el encuentro del hombre consigo mismo a través de sus semejantes, un proceso de humanización, que, como ha expresado Carlos Monge implica "elevarse a las dignidades del espíritu, pero también identificarse con el espíritu que anima la vida de la comunidad..." (10) lo que dentro de una perspectiva materialista también ha sido observado, si bien

(7) SOLANO, Jorge, Texto comparativo y explicación de las reformas al Código Civil para crear el Código de Familia de Costa Rica, San José, 1974, p. 127, inédito.

(8) V. por ejemplo: artículo 187 del Código Civil de Panamá, Imprenta Nacional, Panamá, 1960; el artículo 219 del Código Civil de Honduras, Talleres Tipográficos Aristón, Tegucigalpa, D.C., 1949; el artículo 245 del Código Civil de Nicaragua, Editorial Heuberger y Co. Managua, Nic. 1931; artículo 591 del Código Civil de Puerto Rico, Equity Publishing Corp. Orford, New Hampshire, 1962; artículo 252 del Código Civil de El Salvador, Ministerio de Educación, San Salvador, 1967.

(9) V. FOIGNET, Rene. Manual elemental de Derecho Romano, Ed. Cajica, Puebla, 1948, p. 44.

ha sido interpretado como un producto del desarrollo de la materia viva en cuanto actividad nerviosa superior que da lugar a la actividad psíquica (11), esto es, la concencia como propiedad de la materia evolucionada por leyes dialécticas, según algunos; para otros, más bien, un proceso que tiene significación dentro de una cosmovisión espiritual, dentro de un proceso de "enrollamiento cósmico", (12) de integración del hombre en el universo, (13) de génesis de Cristo en la humanidad. (14)

Entre el dato romano y el dato latinoamericano no hay simple semejanza, sino, más bien, continuidad de una tendencia de humanización.

La comprobación de la hipótesis de la unidad del sistema jurídico latino americano con base en un elemento personalista, trascendente, (15) que afirma "el primado de la persona humana", (16) es factible si se observa la evolución del tema que nos ocupa desde el antiguo Derecho Romano hasta las nuevas leyes sobre la familia de nuestros días.

La anterior afirmación presupone un concepto dinámico de "sistema". El sistema jurídico latinoamericano no es una estructura lógico-formal, sino una concepción jurídica del mundo en constante transformación, debido a la concurrencia de múltiples factores, pero con determinadas tendencias axiológicas constatables.

LA EVOLUCION DE LA PATRIA POTESTAD DENTRO DEL SISTEMA JURIDICO LATINOAMERICANO.

Nos proponemos ahora observar la trayectoria del sistema jurídico latinoamericano en cuanto al instituto (17) de la patria potestad.

(10) HERRA, Rafael Angel. Carlos Monge Alfaro: la filosofía de la educación y de la universidad. Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica, Vol. V, N° 17, julio-diciembre de 1965.

(11) KUUSINENN, Otto, Manual de marxismo-leninismo, Trad. del ruso. México.

(12) TEILHARD DE CHARDIN, El fenómeno humano, Taurus, Madrid, 1963, p. 364.

(13) CUENOT, Claude, Teilhard de Chardin, Nueva colección Labor, Barcelona, p. 75.

(14) TEILHARD DE CHARDIN, Himno del Universo, Taurus, Madrid, 1964, p. 88.

(15) MARITAIN, Jacques, Los Derechos del hombre, Editorial La Pléyade, Buenos Aires, 1972, p. 21. "La persona es pariente de la Absoluto" MARITAIN, Jacques, Scholasticism and Politics, Image books, New York, 1960, p. 68.

(16) MOUNIER, Emmanuel, Manifiesto al servicio del personalismo, Taurus, Madrid, 1965, p. 9. "Debemos recordar las palabras de Santo Tomás: "La persona es lo más noble de toda la naturaleza" MARITAIN, op. cit., Scholasticism and Politics, supra 15, p. 62.

(17) Entendemos aquí el concepto de instituto en el sentido de conjunto unitario, rico en significado y cambiante en el tiempo, de relaciones humanas consideradas como típicas... no puede ser representado plenamente como la suma de las reglas. Esta es la posición de Savigny. LARENZ, Karl, Storia del metodo nella scienza giuridica, Giuffre-ed, Milano, 1966, p. 10. El sistema es, a su vez, un conjunto dinámico de institutos.

Conviene, para efectos de presentación,⁽¹⁸⁾ tomar en consideración ciertos momentos determinados en la historia del instituto; concretamente: 1.- Roma, Antiguo Derecho, 2.- Roma Clásica, 3.- Codificaciones de derivación napoleónica y 4.- Tendencias recientes.

1.—Roma, Antiguo Derecho.

En este primer período la patria potestad es vista como un conjunto de poderes del padre sobre el hijo.⁽¹⁹⁾

En algunos casos los poderes del padre eran asimilados a derechos reales, con la consiguiente cosificación del "alieni iuris". Ocurría, por ejemplo, con la "reivindicación",⁽²⁰⁾ que en la práctica pretoria se había agilizado con el "interdictum de liberis exhibendis, item ducendis".⁽²¹⁾ También ocurría con la posibilidad de vender al hijo.⁽²²⁾

En otros casos, los poderes se mostraban análogos a los que se tenían sobre los esclavos,⁽²³⁾ comprendiendo incluso el derecho sobre vida y muerte⁽²⁴⁾ y el derecho de abandono. Se ha llegado a afirmar que "el hijo bajo potestad era alieni iuris. No tenía, por lo tanto, personalidad jurídica, no tenía patrimonio".⁽²⁵⁾ La afirmación, sin embargo, es aventurada, pues la subjetividad no depende solamente de la genérica y potencial referibilidad de situaciones jurídicas patrimoniales. Si bien es cierto, que, salvo en cuanto al "peculio profecticio"⁽²⁶⁾ "no tenía patrimonio", ello es cosa muy diversa de afirmar que "no tenía personalidad".

En realidad, el hijo ya era persona a los ojos del Derecho.⁽²⁷⁾ Obsérvese que, a diferencia del esclavo, tenía el status libertatis y el status civitatis.

En síntesis, en estos primeros tiempos el padre tenía un poder ilimitado sobre la persona del hijo. Este poder existía en función de los inte-

(18) Sobre la función de presentación en la ciencia jurídica v. OERTMANN, Paul, *Interests and concepts. The jurisprudence of interests*, Harvard, 1948, p. 88.

(19) V. FERNANDEZ, Luis, *El Derecho de Familia en la legislación comparada*, UTEHA, México, p. 277.

(20) V. JÖRS - KUNKEL, *Derecho Privado Romano*, Editorial Labor S.A. Barcelona, 1965, p. 410.

(21) Loc. ult. cit.

(22) Op. ult. cit., p. 412.

(23) FOIGNET, op. cit., supra 9, p. 45. "Es un poder absoluto que primitivamente no se diferenciaba del ejercicio sobre los esclavos" ARIAS RAMOS, J. *Derecho Romano, II*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, p. 722.

(24) BRY, Georges, *Nociones de Derecho Romano*, Imprenta Eléctrica, Bogotá, 1912, p. 39.

(25) FOIGNET, op. cit., supra 9, p. 45.

(26) "que ya existía" FOIGNET, op. cit., supra 9, p. 45 "Es el más antiguo, y podían tenerlo también los esclavos. Estaba constituido por aquellos bienes que el paterfamilias dejaba al filiusfamilias, el cual los administraba". ARIAS, op. cit., supra 23, p. 726.

(27) V. BRY, op. cit., supra 24, p. 39.

reses del padre; "no era, como hoy un poder protector establecido únicamente para favorecer a los sometidos a ella. Estado establecida, por lo menos en apariencia, en el propio interés de quien la ejercía; en este sentido, todos los derechos estaban de su parte y todas las obligaciones de parte de los sometidos a ella".⁽²⁸⁾ "Existía en interés del padre y en interés público; se necesitaba que la familia, elemento fundamental de la República, conservara su unidad religiosa y civil y enseñara a los hijos, bajo el poder de un jefe único y omnipotente, a respetar la autoridad que más tarde volvería a encontrar en la nación".⁽²⁹⁾ Detrás del interés de la familia se encontraba el interés del Estado; cada familia estaba concebida como una escuela de disciplina y preparación para la vida pública.⁽³⁰⁾

Este poder correspondía solamente al varón. "... la madre, en defecto del padre, jamás ejercía este poder, aun cuando un hijo tuviese necesidad de su protección, porque semejante filosofía no estaba en la base de la potestad".⁽³¹⁾

2.—Roma, Derecho Clásico.

La evolución que sufre el instituto en examen durante este período viene desde un poder despótico concebido en provecho de quien lo ejerce para pasar a verse como una autoridad tuitiva, destinada a beneficiar con su protección a los sometidos.⁽³²⁾

Las reglas del Derecho antiguo se suavizaron; las modificaciones fueron múltiples y revelan la tendencia humanizante (personalista y comunitaria, en germen entonces) de la cosmovisión latinoamericana.

Desde fines de la República se manifestó ya una tendencia a limitar los poderes del "pater familias" y a reconocer derechos al hijo sobre su persona y bienes.⁽³³⁾

De las transformaciones relevantes introducidas en esta época merecen citarse:

- a) ya en la época clásica se prohíbe maltratar al hijo,⁽³⁴⁾
- b) Septimio Severo quitó el derecho de vida y muerte sobre el hijo,⁽³⁵⁾

(28) FOIGNET, op. cit., supra 9, p. 44.

(29) BRY, op. cit., supra 24, p. 38.

(30) Es interesante encontrar una filosofía estructuralmente análoga en el Código de Familia Cubano, art. 85.

(31) BRY, op. cit., supra 24, p. 39.

(32) ARIAS, op. cit., supra 23, p. 722 y CASTAN, op. cit., supra 5, p. 23.

(33) V. FOIGNET, op. cit., supra 9, p. 46.

(34) v. BRY, op. cit., supra 24, p. 39.

(35) v. FOIGNET, op. cit., supra 9, p. 46. "Ya en el derecho Justiniano tal derecho de vida y muerte ha desaparecido" ARIAS, op. cit., supra 23, p. 724.

- c) bajo Constantino, el padre asesino de su hijo se castigó con la pena del parricidio, y en adelante el hijo culpable debería entregarse a la Justicia,⁽³⁶⁾
- d) bajo Justiniano el expósito era "sui iuris" y la hija obligada por su padre a la corrupción debía ser emancipada,⁽³⁷⁾
- e) bajo Justiniano, también, la mancipación, venta ficticia ya no existía, como tampoco el abandono noxal de los hijos⁽³⁸⁾ y la venta real,⁽³⁹⁾
- f) en la época clásica se crearon los peculios castrense⁽⁴⁰⁾ y cuasicastrense,⁽⁴¹⁾ sobre los cuales el hijo tenía la plena propiedad. Más tarde se creó un tercer peculio que se llamó adventicio, del cual era nudo propietario y cuya administración correspondía al padre.⁽⁴²⁾ Esta es una de las manifestaciones más importantes de la pérdida del carácter riguroso de la patria potestad,
- g) Justiniano, en 543 suprimió la agnación e hizo de la cognación la fuente única de todos los derechos de familia,⁽⁴³⁾
- h) Antonio el piadoso quitó al "pater familias" el derecho de romper por sí el matrimonio del hijo,⁽⁴⁴⁾
- i) se reconoce el derecho de reclamar contra el padre, incluso alimentos,⁽⁴⁵⁾
- j) se castigaron los abusos paternos (Marciano D. 48, 9, 5 —Adriano— y Ulpiano 48, 8, 2),⁽⁴⁶⁾
- k) la exposición de los hijos, que, según parece, la costumbre limitaba de hecho, a casos de parto monstruoso, fue indirectamente sancionada por disposiciones de Dioclesiano y Constantino que restringieron al

pater algunas de las facultades sobre aquellos hijos a los cuales hubiera expuesto, y una constitución de Valente y Valentiano equipara la exposición al homicidio.⁽⁴⁷⁾

En síntesis, resulta observable en la patria potestad romana un proceso evolutivo que comienza como poder absoluto para atenuarse en beneficio de los sometidos.

3.—Las codificaciones de derivación napoleónica.

El Código Civil francés dotó de intensas prerrogativas al padre. Por ejemplo, el artículo 376⁽⁴⁸⁾ disponía:

"... podrá el padre pedir el arresto de su hijo por espacio de seis meses..."; el 378: "... no habrá otro escrito más que la orden de arresto, pero sin explicar en ella los motivos..."; y el 384: "El padre... tendrá el usufructo de los bienes de sus hijos..."

Como característica de esta regulación se observa la existencia de una autoridad dotada de gran fuerza sancionatoria y una preocupación preferente por la problemática de orden patrimonial. Falta un tratamiento en función global de los intereses del hijo.

En Italia, la codificación de 1865 se separó un poco del modelo napoleónico en cuanto se confieren al padre prerrogativas menos intensas y no se contempla la posibilidad de hacer arrestar al hijo,⁽⁴⁹⁾ haciéndose también a la madre partícipe de la patria potestad.⁽⁵⁰⁾ Por su parte, el "Codice Civile" de 1942⁽⁵¹⁾ contenía sobre la patria potestad disposiciones en cierto sentido involutivas, como su atribución al padre (artículo 316), la colocación del menor en institutos de corrección (artículo 319) y el usufructo legal (artículo 324).

Se notan ahí, sin embargo, avances en interés de los hijos, como la regla que da facultades al tribunal para determinar cuál cónyuge debe tener los hijos en caso de separación (artículo 155).

(47) ARIAS, op. cit., supra 23, p. 724.

(48) Código Civil francés, traducido y anotado, Imprenta de don José María Alonso, Madrid, 1850.

(49) "... la cárcel... deja siempre una desfavorable impresión sobre quien la sufre..." Relazione sul Progetto del primo libro del Codice Civile presentato a la madre partícipe de la patria potestad. Relazione sul Progetto del primo libro del Codice Civile presentato in iniziativa al Senato dal Ministro guardasigilli Pisanelli. Cit. p. BESSONE, op. cit., supra 5, págs. 90 y 91.

(50) "... el honorable proponente dice que no es conforme a la naturaleza ni a los principios del Derecho racional o filosófico atribuir la patria potestad exclusivamente al padre negándose a la madre". Verballi della commissione di coordinamento seduta 28 aprile 1865, cit. p. BESSONE, op. cit., supra 5, p. 94.

(51) Regio Decreto 16 marzo 1942, N. 262 (G.U. 4 apr. 1942, n. 79 ed. straord.) Codice Civile, Editore Ulrico Hoepli, Milano, 1971.

(36) BRY, op. cit., supra 24, p. 39.

(37) Op. ult. cit., p. 39.

(38) "En el caso de abandono noxal, cuando el hijo había cometido un delito, si el padre no quería reparar el perjuicio causado, entonces mancipaba al hijo en favor de la víctima del delito" BRY, op. cit., supra 24, p. 39.

(39) "El padre mancipaba a su hijo en caso de miseria; entonces se pagaba el precio y con la venta ficticia sucedía una venta real". Op. ult. cit., p. 39.

(40) "... lo que adquiriría el hijo como militar, sueldo, botín" (bajo Augusto), FOIGNET, op. cit., supra 9, p. 46.

(41) "... lo que adquiriría el hijo al servicio de la Corte, del Estado o de la Iglesia" (bajo Constantino), loc. ult. cit.

(42) Op. ult. cit., p. 47.

(43) BRY, op. cit., supra 24, p. 39.

(44) FOIGNET, op. cit., supra 9, p. 46.

(45) Loc. ult. cit., y JÖRS, op. cit., supra 20, p. 415.

(46) JÖRS, op. ult. cit., p. 411.

La Corte Constitucional Italiana, posteriormente dictó una serie de decisiones donde asumió particular relevie el perfil de la igualdad entre los cónyuges.⁽⁵²⁾

La nueva normativa sustituye, como se ha anticipado, la expresión "patria potestad" (patria potestà) por la de "potestad de los progenitores" (potestà dei genitori), que es ejercitada de común acuerdo.

Las codificaciones latinoamericanas en términos generales siguen el modelo francés.⁽⁵³⁾

Como ejemplos de estas manifestaciones tenemos el Código Civil de El Salvador que establece⁽⁵⁴⁾ un usufructo a favor del padre sobre los bienes del hijo (artículos 255) y hace una extensa regulación de los aspectos patrimoniales (artículos 255 a 268). El Código Civil de Honduras⁽⁵⁵⁾ habla de un derecho de elegir el estado o profesión futura del hijo (artículo 232) y establece el usufructo legal (artículos 245 a 250) junto con la preponderancia paterna (artículo 239). El Código Civil de Panamá⁽⁵⁶⁾ mantiene el derecho de solicitar la detención del hijo. El Código Civil de Brasil establece el usufructo legal como inherente al ejercicio del "patrio poder".⁽⁵⁷⁾

Se nota, sin embargo, en estas codificaciones una manifestación de la tendencia humanizante que, con sus rasgos personalistas-comunitarios, hemos considerado hipótesis unificante del sistema jurídico latinoamericano.

Así, por ejemplo, el Código Civil de Panamá⁽⁵⁸⁾ establece claramente los deberes de alimentación, guarda, educación, instrucción y representación junto con la facultad de corrección moderada (artículo 188); el Código Civil de Brasil⁽⁵⁹⁾ atribuye participación a la mujer en el ejercicio de la patria potestad (artículo 380). El de Guatemala, uno de los más avanzados,⁽⁶⁰⁾ establece el ejercicio conjunto (artículo 252), fija el criterio de la

prudencia en la disciplina (artículo 253) y establece la preponderancia del interés del hijo (artículo 262), en particular en casos de divorcio y separación (artículos 168 y 162) y, finalmente, regula la unión de hecho (artículo 182). El Código Civil de Chile,⁽⁶¹⁾ por su parte, si bien establece el usufructo legal (artículo 243), fija el ejercicio igualitario (artículo 240). Estos pocos ejemplos ilustran la continuidad histórica del sistema y su tendencia humanizante en lo relativo al tratamiento de la patria potestad.

4.—Tendencias recientes:

La creciente afirmación de un Derecho de Menores⁽⁶²⁾ a nivel internacional⁽⁶³⁾ ha colocado al menor como "sujeto preferente de derecho",⁽⁶⁴⁾ lo que implica que siempre, en caso de conflicto debe prevalecer el interés de éste. En esta materia se observa también una tendencia codificadora.⁽⁶⁵⁾ Tiene particular relieve el sentido de la misma patria potestad como derecho función.⁽⁶⁶⁾

Las tendencias recientes son concordes en la afirmación de la *tutela preferente de la persona del menor*. La patria potestad ha dejado de ser un derecho de los padres para pasar a ser *un instrumento para la satisfacción de los intereses del hijo*.

Resulta observable también una orientación intervencionista en las nuevas regulaciones. Ejemplo de ello es la actuación, a veces de oficio, de algunos órganos administrativos y judiciales, los sistemas de libertad vigilada (o educación vigilada, según la terminología francesa), la intervención médica aún contra el criterio de los padres⁽⁶⁷⁾ y la creación de tribunales especiales asesorados por técnicos.

5.—En particular, sobre la evolución del tema en el Derecho costarricense.

Con respecto a la hipótesis de elementos personalistas y comunitarios en la regulación de la vida familiar, conviene observar la evolución legislativa y jurisprudencial dentro del marco de los factores socio-económicos condicionantes.

En el Código Civil de 1888 la patria potestad correspondía plenamente al padre y la participación de la madre estaba a éste sujeta. Los comentarios se han hecho en el sentido de que "debe prevalecer la autoridad

(52) Cabe recordar que también en otras instituciones del Derecho de Familia la Corte Constitucional representó un factor de gran fuerza en la reforma legislativa. En lo que se refiere a nuestro tema cabe mencionar la sentencia N° 9 de 1964 (Gazz. Uff 29 febbraio 1964, N° 54 Raccolta Uff. 1964, XIX, 75; Giur. Cost. 1964, 45) donde se declaró la ilegitimidad constitucional de la norma penal que limitaba el derecho de querrela, en el delito de sustracción de personas incapaces, sólo al cónyuge en ejercicio de la patria potestad, considerándose que tal disposición violaba el principio de igualdad moral y jurídica de los cónyuges sancionado por el párrafo segundo del artículo 29 de la Constitución.

(53) "El ejemplo del Código (de) Napoleón fue seguido, según veremos más adelante, por casi todas las legislaciones latinas que se inspiran en sus principios, y por la mayor parte de las latinoamericanas" FERNANDEZ, op. cit., supra 19.

(54) Op. cit., supra 8, p. 112.

(55) Op. cit., supra 8, p. 178 y ss.

(56) Op. cit., supra 8, p. 105.

(57) Código Civil, actualizado. Editora Aurora. Río de Janeiro, 1970, p. 123.

(58) Op. cit., supra 8, p. 104.

(59) Op. cit., supra 57, p. 123.

(60) Constitución y Códigos de la República de Guatemala, Industrias Unidas S.C., 1970, p. 658.

(61) Código Civil, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1970, p. 70.

(62) En particular cabe destacar el trabajo de los Doctores Rafael Sajón y Ubaldino Calvento en el Instituto del Niño, O.E.A.

(63) Declaración de Derechos Humanos de 1948, Declaración de Derechos del Niño de 1959 y Declaración de Derechos de los retardados mentales de 1971.

(64) SAJON, Rafael. Derecho de menores. Aspectos sustantivos y adjetivos. 23 de octubre de 1978, Colegio de Abogados de Costa Rica, Conferencia inédita.

(65) Ecuador 1976, Bolivia 1975, El Salvador 1974. ult. cit.

(66) CALVENTO, Ubaldino, Nuevas tendencias del Derecho de Familia, Colegio de abogados de Costa Rica, 23 de octubre de 1978, Conferencia inédita.

(67) Por ejemplo, en el artículo 131 del Código de Familia de Costa Rica.

del varón... de mayores aptitudes... falta de aptitudes de las mujeres..."⁽⁶⁸⁾ Se tenía, en síntesis, una concepción monárquica de la familia.

En el nuevo Código de Familia se considera la patria potestad como una situación jurídica mixta, una potestad que comprende valoraciones jurídicas de necesidad y de posibilidad (deberes y poderes) relativas a la persona y bienes del menor. La mayor parte de las innovaciones había sido una elaboración de la jurisprudencia de las Salas de la Corte Suprema de Justicia.⁽⁶⁹⁾ Se habla, en la nueva normativa, de un deber de los padres de respecto y consideración hacia la persona del menor.

Interesa detenerse a considerar los antecedentes legislativos con relación a las innovaciones que contiene el Código de Familia de Costa Rica en materia de patria potestad.

A diferencia del viejo artículo 131 del Código Civil que permitía la internación en un establecimiento correccional, el artículo 130 del actual Código de Familia se refiere a "en forma moderada corregir al hijo". La razón del cambio, según uno de sus autores, se encuentra en que "aun hoy no contamos con establecimientos adecuados para una debida formación de los menores, asistido del personal médico adecuado. Por otro lado, se ha comentado por los círculos profesionales del país, sobre todo por aquellos grupos de personas dedicados al servicio social (psicólogos, asistentes sociales, etc.), que un internamiento de un menor en un centro es tan peligroso, o más, que su existencia en el hogar, además de que para tal internamiento ha de hacerse un estudio muy profundo para poder determinar si realmente es procedente tal internamiento..."⁽⁷⁰⁾

La regla según la cual "cuando sea necesario una hospitalización, tratamiento o intervención quirúrgica, decisivos e indispensables para resguardar la salud o la vida del menor queda autorizada la decisión facultativa pertinente, aún contra el criterio de los padres" (artículo 131) ha sido comentada en el sentido de que "los facultativos de la Asamblea aprobaron y defendieron esta última redacción, dando ejemplos de casos que fueron fatales para menores de edad, que aun perdieron la vida, por tener que respetar el criterio de un padre ignorante, o por no tener facultades legales para proceder de inmediato en favor del menor"⁽⁷¹⁾, por lo que debe interpretarse restrictivamente, sólo para los casos en que la urgencia impida la intervención Judicial.

(68) BRENES, Alberto, Tratado de las personas. Imprenta Trejos, San José, 1925, ps. 236, 237 y 239.

(69) V. por ejemplo SALA DE CASACION N° 72 de 15 hrs. 30 m. de 26 de junio de 1953, sem. I, tomo II, p. 1529; N° 132 de 15 hs 25 m de 4 de diciembre de 1953, sem II tomo II, p. 875; N° 74 de 14 hs. 25 m de 29 de julio de 1955, tomo I, II sem. p. 278; N° 85 de 16 hs. de 10 de octubre de 1956, tomo I, II sem., p. 1637; N° 107 de 16 hs 30 m de 11 de diciembre de 1956, tomo II, II sem. p. 2065; N° 2 de 14 hs. 5 m. de 8 de enero de 1964, I tomo, I sem. p. 15.

(70) SOLANO, op. cit., supra 7, p. 128.

(71) Op. ult. cit., p. 128.

Se establece en la nueva legislación también la posibilidad de que el Tribunal adopte las medidas concernientes a las relaciones con los abuelos, con base en que "es muy corriente que ellos se interesen mucho por los niños, tanto por el cariño que les tienen, como por los cuidados que les puedan dar, en ausencia de los padres debido a separación o antagonismo".⁽⁷²⁾

La regla según la cual las resoluciones en materia de patria potestad son revisables siempre (artículo 139) ha sido explicada así: "Todo lo que el Tribunal resuelva sobre patria potestad no alcanza la condición de cosa juzgada, institución bien conocida en Derecho y que inhibe a los Tribunales para cambiar sus decisiones. En el Derecho de Familia el precepto procesal se cambia, y tiene prelación la conveniencia de los menores sobre los procedimientos judiciales. El Juez puede cambiar lo resuelto cuando las circunstancias así lo aconsejen, demanden o procedan".⁽⁷³⁾

LOS ELEMENTOS DE RESISTENCIA PERSONALISTAS Y COMUNI-TARIOS DEL SISTEMA JURIDICO LATIIONAMERICANO CON RELACION A PADRES E HIJOS.

Los datos legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios analizados hasta el momento confirman la idea de que en la base de la evolución del sistema se encuentran una cosmovisión que, sin perder de vista que el ser humano es naturalmente un ser de comunicación, afirma la *dignidad primordial de la persona humana*.

La orientación descrita ha sufrido algunos ataques por parte de las tendencias individualistas y colectivistas; a pesar de ello se observa una línea ascendente dentro del sistema, en cuanto estos ataques son objeto de falta de aceptación, en términos generales, sin negarse con ello la influencia que ambas direcciones han tenido. Conviene, pues, primero analizar los factores externos, para pasar luego al estudio de los elementos de resistencia.

1. Factores externo

Los ataques contra el sistema jurídico latinoamericano, en lo que se refiere a las relaciones entre padres e hijos, tienen su origen en posiciones extremas:⁽⁷⁴⁾ el individualismo y el colectivismo.

a) El individualismo:⁽⁷⁵⁾

Ya a mediados del siglo pasado Marx y Engels (Manifiesto Comunista) denunciaron los vicios de las familias burguesas. En lo que nos

(72) Op. ult. cit., p. 132.

(73) Op. ult. cit., p. 132.

(74) Recordemos que para Confucio el hombre prudente, identificado con la ley moral, es el que sigue, constantemente el término medio; para Aristóteles también, la virtud moral es un medio (mesotes) entre dos vicios: el exceso y el defecto. También el budismo predica el sendero medio.

(75) En general, sobre la posición individualista del liberalismo burgués v. MARTAIN, Scholasticism... op. cit., supra 15, p. 80.

interesa, se resume en un uso abusivo de los poderes paternos, una instrumentalización del menor a favor de los intereses de sus padres, una negación de la misma personalidad del niño y, en general una disolución de la sociedad.⁽⁷⁶⁾

La penetración del factor individualista ha sido explicada en el sentido de que, con las transformaciones que produce el desarrollo, se ha producido en las relaciones primarias un proceso de despersonalización⁽⁷⁷⁾ en cuanto los roles se presentan como "fungibles". Se ha explicado el paso de la afectividad a la neutralidad afectiva, de la participación a la universalización.⁽⁷⁸⁾

En los ordenamientos de tradición germana (Código austriaco y Código alemán) la patria potestad se caracteriza por constituir una función de protección y ayuda a los menores de edad. Rumbos análogos se han ido marcando en la legislación inglesa y en la norteamericana que consideraban la patria potestad como una función tuitiva y legal sobre los menores,⁽⁷⁹⁾ controlada por órganos y autoridades sociales. En el ambiente latinoamericano este tipo de normas entra en juego en el llamado Derecho de Menores que se ocupa de la situación jurídica del menor en estado anormal.⁽⁸⁰⁾ Funcionan también instituciones administrativas y judiciales que cumplen esta función tuitiva pública, como el Patronato Nacional de la Infancia de Costa Rica y centros de diagnóstico y tratamiento de menores en situación anormal, etc.

b) El Colectivismo:⁽⁸¹⁾

La concepción totalitaria (nacional-socialista y fascista) produjo relevantes incidencias sobre la vida familiar: el control estatal de la temprana infancia,⁽⁸²⁾ la política de incremento de la población mediante subsidios,⁽⁸³⁾

(76) "No debemos decir que la finalidad de la sociedad es el bien individual (o la suma de los bienes individuales) de cada una de las personas que la constituyen. Esta fórmula disolvería la sociedad por el bien de las partes y conduciría a la anarquía de los átomos". Op. ult. cit., p. 72.

(77) GERMANI, Gino, Política y sociedad en una época de transición. Ed. Paidós, Buenos Aires, 1971, p. 98.

(78) Op. ult. cit., p. 93.

(79) V. FERNANDEZ, op. cit., supra 19, p. 279.

(80) V. SAJON, op. cit., supra 64.

(81) Sobre los Estados totalitarios y el irrespeto a la persona. V. MARITAIN, Scholasticism. Op. cit., supra 15, p. 82.

(82) V. MONTENEGRO, Walter, Introducción a las doctrinas político-económicas, Fondo de Cultura Económica, México, 1956, p. 198.

(83) Aunque, sostiene SABINE, "la necesidad de expansión territorial era sostenida al mismo tiempo, sobre la base de que Alemania ya estaba superpoblada" SABINE, George, Historia de la teoría política, Fondo de Cultura Económica, México, 1937, p. 648. En Italia, por su parte, había medidas financieras como "bonificación progresiva en el impuesto sobre la renta para los padres de familias numerosas" ESCHMANN, Ernst Wilhelm, El Estado fascista en Italia, Biblioteca Ercilla, Santiago de Chile, 1937. Relata el autor citado: "concursos públicos con altos premios en metálico, para los diez niños más hermosos que hubieran nacido dentro del plazo del noveno al décimo mes siguiente a la convocatoria del concurso".

la legislación sobre la eugenesia de 1933, en la práctica una política de esterilización y exterminación⁽⁸⁴⁾ y la legislación antijudía de 1935 y 1938.⁽⁸⁵⁾ Es frente a este contexto que resulta comprensible el derecho a casarse y fundar una familia del párrafo primero del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dentro de las orientaciones "colectivizantes" actuales merece citarse el Código de Familia cubano, según el cual "la patria potestad comprende... velar por su adecuada superación técnica, científica y cultural con arreglo a sus aptitudes y vocación y a los requerimientos del desarrollado del país... dirigir la formación de sus hijos para la vida social, inculcarles el amor a la patria, el respeto a sus símbolos y la debida estimación de sus valores, el espíritu internacionalista, las normas de la convivencia y de la moral socialista y el respeto a los bienes patrimoniales de la sociedad (artículo 85).⁽⁸⁶⁾

Personalismo y comunitario se colocan en el justo medio frente al individualismo y al colectivismo: en lugar de la exaltación del individuo visto como centro material, "anclado en la materia", según Santo Tomás de Aquino,⁽⁸⁷⁾ se afirma la persona como ser trascendente, portador de una especial dignidad y de valores, capaz de trascendencia y de relación; en lugar de la exaltación del todo político se afirma el bien común.⁽⁸⁸⁾

2. Factores internos: Los elementos de resistencia personalistas y comunitarios en el sistema jurídico latinoamericano.

Los factores que han transformado recientemente la perspectiva sobre la patria potestad son de diversa índole.

Entre ellos merecen citarse las recientes corrientes (post guerra) de reafirmación de los derechos humanos, dentro de las que juegan un papel destacado la concepción personalista, comunitaria, pluralista y teísta de J. Maritain, en particular en su obra "Los derechos del hombre".

El humanismo moderno en sus desarrollos iusnaturalistas laicos culminó con la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Las manifestaciones ideológicas del romanticismo se proyectaron fundamentalmente en el movimiento liberal: el individualismo de la primera mitad del siglo XIX, unido al fenómeno socio-económico conocido como Revolución Industrial, determinó un desequilibrio social que llevó primero a los llamados socialistas utópicos y luego a Carlos Marx a afirmar la preponderancia del momento social-objetivo sobre el momento individual. La reacción ante los conflictos sociales se produce también por parte de la Iglesia:

(84) SABINE, op. cit., supra 83, p. 649.

(85) Fueron proscritos los matrimonios entre alemanes y personas con la cuarta parte (o más) de ascendencia judía. Op. ult. cit., p. 649.

(86) Código de Familia, Ministerio de Justicia, La Habana, 1975.

(87) V. MARITAIN, op. cit., supra 15, Scholasticism, p. 64.

(88) Sobre el intervencionismo excesivo V. CASTAN, op. cit., supra 5, p. 50.

León XIII, en su "Rerum novarum" (De las cosas nuevas) enfatiza el derecho del Estado a intervenir en la regulación de las relaciones económicas en función del bien común (concepto de origen aristotélico-tomista). El proceso de reacción frente al individualismo alcanzó dimensiones radicales extremas en los sistemas totalitarios del nacional-socialismo alemán y del fascismo italiano. No entraremos aquí a analizar los factores causantes y concomitantes de la segunda guerra mundial; lo cierto es que, terminada ésta, la humanidad vuelve los ojos hacia los derechos humanos. Es dentro del anterior cuadro que resulta comprensible la obra de Jacques Maritain; Su eje se encuentra en la afirmación de que el ser humano, independientemente de cualquier reconocimiento estatal, es portador de una especial dignidad, gracias a su dimensión espiritual. La obra fue escrita precisamente durante la segunda guerra mundial; son reflexiones de quien observa que con la justificación de la ley positiva se pueden cometer aberraciones. La dicotomía entre lo justo y lo legal es el eje de las reflexiones del autor. La conclusión es la de que la persona, en cuanto ser libre y trascendente, tiene derechos autónomos frente al poder político. La tesis de la obra es la de que un rasgo esencial de una civilización que merece llamarse tal es el sentido y respeto hacia la dignidad de la persona humana, y la idea de que la persona tiene una dignidad absoluta porque está en relación directa con lo Absoluto. Se propone una concepción que podría calificarse de "personalista" (porque considera a la sociedad como un todo de personas cuya dignidad es anterior a la sociedad), "comunitaria" (en cuanto reconoce que la persona tiende naturalmente a la comunión y porque se considera el bien común como superior al de los individuos), "pluralista" (porque comprende que el desarrollo de la persona humana reclama normalmente una pluralidad de comunidades autónomas) y "teístas" (en cuanto fundamenta la dignidad humana en las posibilidades de trascendencia del hombre).

También ha sido un factor relevante, dentro del sistema jurídico latinoamericano, la existencia de diversas corrientes de reforma del Derecho de Familia, inspiradas en un abandono de la estructura tradicional napoleónica para dar paso a una familia basada en el diálogo, en función del interés de sus componentes y no de una abstracta unidad familiar.⁽⁸⁹⁾

La familia, "unidad social", se entiende dentro de la nueva concepción de las relaciones paterno-filiales, no como un concepto abstracto, sino más bien como unidad de personas en interacción evolutiva, abierta a las influencias externas,⁽⁹⁰⁾ que tiene tutela preferencial por parte del Ordenamiento, por lo que se ha hablado de la existencia de un "interés a la familia".⁽⁹¹⁾ La persona es considerada dentro de una perspectiva que no

(89) V. UNGARI, Paolo, Storia del diritto di famiglia in Italia, Il Mulino, Bologna, 1974, ps. 50, 55, 67 y 98.

(90) MICHEL, Andree, Sociologia della Famiglia, Il Mulino, Bologna, 1973, ps. 19 y ss.

(91) LIPARI, Nicolo, Diritto Privato, Una ricerca per l'insegimento Laterza, Bari, 1974, p. 164.

es ni individualista, ni colectivista: la familia existe en función de la persona, lo que no autoriza para hablar de "individualismo" dentro del Derecho de Familia, pues se reconoce como esencial para la personalidad la tendencia hacia la comunión. La persona, por su dignidad, como por sus necesidades, requiere la pertenencia de la vida social. Por estar abierta a la comunicación del conocimiento y del amor requiere entrar en relaciones. También sus necesidades la impulsan hacia la integración social,⁽⁹²⁾ en función del bien común que, a su vez, requiere del reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona en la familia que es una forma todavía más elemental de vida comunitaria que la sociedad política.

La tutela de los sujetos integrantes del grupo familiar, y no ya la tutela exclusivista del grupo, ha llevado a una transformación radical de la patria potestad en el sistema latinoamericano. La unidad de la familia que servía para justificar su estructura jerárquica se encuentra en algunas legislaciones, como el Código de Familia de Costa Rica, al mismo nivel que el interés de sus componentes. La misma disolución del grupo se justifica en cuanto la familia no sea ya instrumento eficiente de realización de los intereses jurídicamente relevantes de sus componentes.⁽⁹³⁾

La afirmación de los intereses relevantes del niño es una afirmación personalista frente a los esquemas capitalistas liberales y neoliberales. "Que en la zona corrompida por la decadencia burguesa los niños, empleando los términos del Manifiesto Comunista, se convierten en "simples objetos de comercio" o en "simples instrumentos de trabajo" ... esto ofrece poca duda".⁽⁹⁴⁾

La afirmación del valor de la familia dentro del sistema latinoamericano es una afirmación comunitaria, en cuanto "ve en la institución familiar, el medio humano óptimo para la formación de la persona".⁽⁹⁵⁾ *La persona del niño es el valor central en las nuevas orientaciones de las relaciones entre padres e hijos.* El niño no es un instrumento de la continuidad social o comercial de la familia; *el interés puesto en el niño no debe ser un proyecto de apoderarse de él*".⁽⁹⁶⁾

(92) V. MARITAIN, p. cit., supra 15, Los derechos, p. 71.

(93) En algunos casos, sin embargo, pareciera haberse puesto más énfasis en el tema de la igualdad en el ejercicio, que en el de los intereses jurídicamente relevantes del menor (por ejemplo v. HINESTROSA, Fernando, Estudios de Derecho de Familia. 1976, p. 16 y ss.

(94) MOUNIER, op. cit., supra 16, p. 126.

(95) MOUNIER, op. ult. cit., p. 133.

(96) Op. ult. cit., p. 143.

(97) "su carácter rígido y civil sólo se transformó sustancialmente, por la enorme influencia del cristianismo y del Derecho Germano" FERNÁNDEZ, op. cit., supra 19, p. 277.

(98) CUENOT, op. cit., supra 13, p. 86.

CONCLUSIONES:

En el desarrollo de la presente investigación se partió del supuesto (hipótesis de trabajo) de la unidad del sistema jurídico latinoamericano. Los factores unificantes son de orden dinámico, y más que elementos fijos que resisten a la penetración externa hemos detectado una orientación; dicha orientación es en el sentido de humanizar estas relaciones. Sin duda que la cosmovisión cristiana se encuentra como causa eficiente del proceso. Baste recordar la influencia sobre las promulgaciones de la época de Constantino⁽⁹⁷⁾ y baste citar la presencia del tomismo en las concepciones de Mounier y Maritain.

Desde un punto de vista más general se ha observado que "la humanidad, concentrándose sobre sí misma, por medio de la socialización, en dirección a Omega, su centro de convergencia, tiende hacia un estado superior".⁽⁹⁸⁾

Es este encuentro del hombre con su propia humanidad la constante dinámica de la trayectoria del sistema jurídico latinoamericano y la explicación de la tendencia legislativa y jurisprudencial en pro del *interés de la persona del menor, como criterio preferente en la regulación de las relaciones entre padres e hijos.*

BIBLIOGRAFIA

- ARIAS RAMOS, J. Derecho Romano, II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.
- BESSONE, Mario, Il diritto di famiglia. Edizioni Culturali Internazionali, Genova.
- BRENES, Alberto, Tratado de las personas, Imprenta Trejos, San José, 1925.
- BRY, Georges, Nociones de Derecho Romano, Imprenta Eléctrica, Bogotá, 1912.
- CALVENTO, Ubaldino, Nuevas tendencias del Derecho de Familia. Colegio de Abogados de Costa Rica, 23 de octubre de 1978. Conferencia inédita.
- CASTAN VAZQUEZ, José Ma. La patria potestad, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960.
- CUENOT, Claude. Teilhard de Chardin, Nueva colección Labor, Barcelona.
- DE CHARDIN, Teilhard, El fenómeno humano, Taurus, Madrid, 1963.
- DE CHARDIN, Teilhard, Himno del Universo, Taurus, Madrid, 1964.
- ESCHMANN, Ernst Wilhelm, El Estado fascista en Italia, Biblioteca Ercilla, Santiago de Chile, 1937.
- FERNANDEZ, Luis, El Derecho de Familia en la legislación comparada, UTEHA, México.
- FOINET, Rene, Manual elemental de Derecho Romano, Ed. Cajica, Puebla, 1948.
- GERMANI, Gino, Política y sociedad en una época de transición, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1971.
- HERRA, Rafael Angel, Carlos Monge Alfaro: la filosofía de la educación y de la Universidad. Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica, Vol. V, N° 17, julio-diciembre de 1965.
- HINESTROSA, Fernando, Estudios de Derecho de Familia, 1976.
- JÖRS-KUNKEL, Derecho Privado Romano, Editorial Labor S.A., Barcelona, 1965.
- KUUSINEN, Otto, Manual de marxismo leninismo, Trad. del ruso, México.
- LARENZ, Karl, Storia del metodo nella scienza giuridica Giuffrè-ed, Milano, 1966.
- LIPARI, Nicolo, Diritto Privato, Una ricerca per l'insegnamento. Laterza, Bari, 1974.

- MARITAIN, Jacques, Los derechos del hombre, Editorial La Pléjade, Buenos Aires, 1972.
- MARITAIN, Jacques, Scholasticism and Politics. Image books, New York, 1960.
- MICHEL, Andre, Sociologia della famiglia, Il Mulino, Bologna, 1973.
- MONTENEGRO, Walter, Introducción a las doctrinas político-económicas, Fondo de Cultura Económica, México, 1956.
- MOSCARINI, Lucio Valerio, Parità coniugale e governo della famiglia, Giuffrè-ed, Milano, 1974.
- MOUNIER, Emmanuel, Manifiesto al servicio del personalismo, Taurus, Madrid, 1965.
- OERTMANN, Paul, Interests and concepts. The jurisprudence of interests, Harvard, 1948.
- PINO, Augusto, Il diritto di famiglia, Edizioni Cedam, Padova, 1977.
- SABINE, George, Historia de la teoría política, Fondo de Cultura Económica, México, 1937 (1 ed.).
- SAJON, RAFAEL, Derecho de menores. Aspectos sustantivos y adjetivos, 23 de octubre de 1978, Colegio de Abogados de Costa Rica, conferencia inédita.
- SOLANO, Jorge, Texto comparativo y explicación de las reformas al Código Civil para crear el Código de Familia de Costa Rica. San José, 1974, inédito.
- UNGARI, Paolo, Storia del diritto di famiglia in Italia, Il Mulino, Bologna, 1974.

LIBROS *

* *Reseñas* elaboradas por j. e. romero p.